

ARTICULOS 163. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 163. Sin perjuicio de la revocatoria directa, contra las providencias que impongan sanciones, procederá el recurso de reposición o el de apelación, según el caso, el cual podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación.

La providencia que impone una sanción disciplinaria tendrá efecto inmediato, y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Contra el acto de amonestación escrita solo procede recurso de reposición.



ARTICULOS 164. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 164. Cuando se revoque una sanción, el funcionario tendrá derecho al pago de la remuneración correspondiente al tiempo durante el cual hubiere estado separado del servicio y al reintegro a su cargo en caso de destitución.



ARTICULOS 165. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 165. El recurso de reposición y el de apelación, en su caso, se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

En caso de apelación el funcionario que debe resolverla podrá, de oficio, ordenar por una sola vez la práctica de pruebas, si hubieren nuevos hechos por probar, señalando para ello un término no mayor de cinco (5) días.



ARTICULOS 166. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 166. Copias de las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias, se archivarán en la hoja de vida del empleado para efectos del registro de antecedentes e información.



ARTICULOS 167. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 167. En la calificación de servicios deberán constar las sanciones impuestas dentro del período que se califica.

TÍTULO VII.

DE LOS ESTÍMULOS



ARTICULO 168. Los empleados que se distingan por sus méritos en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Gobierno.

Lo dispuesto en el presente Título tiene por finalidad exaltar los méritos, virtudes y talentos de los servidores públicos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado y adicionado por el Decreto 671 de 1989, 'Por el cual se regula el sistema de distinción y estímulos para empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional', según lo establece el artículo 14.



ARTICULO 169. Son estímulos y distinciones entre otros, los siguientes:

- a) La felicitación verbal o escrita.
- b) La postulación y otorgamiento de becas.
- c) La designación para adelantar estudios.

Concordancias

Ley 190 de 1995; Art. [11](#)

- d) La publicación de trabajos meritorios por cuenta del Estado.
- e) Las condecoraciones, y
- f) Las demás que determine el Gobierno.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado y adicionado por el Decreto 671 de 1989, 'Por el cual se regula el sistema de distinción y estímulos para empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional', según lo establece el artículo 14.



ARTICULO 170. La felicitación verbal o escrita corresponde darla al Jefe del organismo o al superior directo del funcionario, se hará pública y se consignará en la hoja de vida, registrando el hecho o las circunstancias que la justificaron y que se tuvieron en cuenta para concederla.

La designación para el otorgamiento de becas, la participación en cursos especiales y las publicaciones, serán concedidas por los Jefes del respectivo organismo.

Toda comisión de estudios se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, y a título de estímulo.

Concordancias

Ley 190 de 1995; Art. [11](#)

Las condecoraciones serán otorgadas por el gobierno a solicitud de los jefes de los organismos respectivos.

Cuando se establezcan otros estímulos o distinciones, en el acto de su concesión se determinarán las modalidades de su otorgamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado y adicionado por el Decreto 671 de 1989, 'Por el cual se regula el sistema de distinción y estímulos para empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional', según lo establece el artículo 14.

TÍTULO VIII.

DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PERFECCIONAMIENTO



ARTICULO 171. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 171. Los empleados públicos tienen derecho a recibir capacitación, para los siguientes objetivos:

- a) Ampliar los conocimientos, desarrollar las habilidades y aptitudes.
- b) Obtener un mayor rendimiento en el desempeño de sus funciones.
- c) Incrementar los conocimientos a efecto de poder participar en concursos que les permitan obtener promociones en el servicio.
- d) Ingresar en la Carrera Administrativa, y
- e) Recibir formación en las ciencias y técnicas concernientes a la Administración Pública.



ARTICULO 172. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 172. Corresponde al Gobierno la fijación de la política de capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento.

La formulación de dicha política y la preparación de los planes generales de adiestramiento y perfeccionamiento les corresponde al Departamento Administrativo del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública con base en las necesidades establecidas por los organismos públicos.



ARTICULO 173. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 173. Es deber de los organismos de la administración pública determinar las necesidades de capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento de los empleados que en ellos presten sus servicios, formular y ejecutar los programas específicos, de conformidad con la política del Gobierno.



ARTICULO 174. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 174. Los organismos públicos podrán ejecutar los programas de adiestramiento y perfeccionamiento directamente, o contratarlos con entidades públicas o privadas, debidamente calificadas, cuando estos servicios no los pueda prestar la Escuela de Administración Pública.



ARTICULO 175. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 175. Los convenios con entidades privadas requieren la previa aprobación del Consejo Superior del Servicio Civil.



ARTICULO 176. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 176. Los empleados designados o autorizados para seguir los cursos a que se refiere el presente Título, tienen la obligación de atenderlos con regularidad, realizar las prácticas, rendir las pruebas y observar los reglamentos correspondientes. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de cancelar la comisión de estudios conforme al artículo [88](#) del presente decreto, si hubiere lugar a ello.

Los organismos públicos deberán permitirles la asistencia a los cursos y liberarlos de sus funciones habituales por el lapso que requieran las clases y prácticas.



ARTICULO 177. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 177. En el presupuesto de todo organismo administrativo deberán incluirse las partidas necesarias para financiar los programas de capacitación y adiestramiento del personal a su servicio, sin perjuicio de las obligaciones que establecen la ley 58 de 1963 y demás disposiciones legales sobre la materia.



ARTICULO 178. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 178. El Departamento Administrativo del Servicio Civil llevará un inventario de centros de capacitación que funcionen en el país, lo mismo que el programa de sus cursos, intensidad horaria y demás informaciones que se consideren conducentes para el desarrollo de los planes y programas adoptados por el Gobierno.



ARTICULO 179. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 179. Corresponde al Departamento Administrativo del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, la asesoría, coordinación y control de lo dispuesto en el presente Título, la promoción o ejecución de los planes generales y programas de adiestramiento, y la evaluación de los mismos, que deberá realizarse conjuntamente con los organismos interesados.

TÍTULO IX.

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Notas de vigencia

- Título derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994.'



ARTICULO 180. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 180. La Carrera Administrativa es un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficiencia de la Administración y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender conforme a las reglas que el presente Decreto establece.



ARTICULO 181. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 181. Para alcanzar estos objetivos, el ingreso a empleos de carrera y los ascensos se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante concursos u oposiciones; la permanencia en ellos se determinará por calificación de servicios.

En ningún caso la fijación política de la persona o consideraciones de otra índole pueden tener influencia alguna.



ARTICULO 182. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 182. La dirección y administración de la carrera compete al Departamento Administrativo del Servicio Civil con la asesoría del Consejo Superior del mismo.



ARTICULO 183. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 183. El empleado ingresa a la Carrera Administrativa cuando inicia el período de prueba, se confirma al ser inscrito en el Escalafón y pierde su carácter de empleado de Carrera por las causales establecidas en el presente Título.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN



ARTICULO 184. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 184. La provisión de los empleos comprendidos en la Carrera Administrativa se hará mediante la selección de candidatos capacitados por el sistema de concursos, de acuerdo con los reglamentos que expida el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

La selección de personal para ingreso a la carrera será de competencia del organismo interesado, bajo la dirección, coordinación y asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil. El proceso de selección comprende la convocatoria, el reclutamiento, la oposición o concurso y el período de prueba.



ARTICULO 185. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 185. El Departamento Administrativo del Servicio Civil al reglamentar los sistemas de selección dispondrá la descentralización de los exámenes y demás medidas conducentes a que los aspirantes tengan la posibilidad efectiva de participar en ellos.



ARTICULO 186. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 186. La admisión a concursos será libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos por los reglamentos de dichos concursos y que puedan ser legalmente nombrados para los empleos de que se trate.

A -CONVOCATORIA



ARTICULO 187. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2263 de 1989, publicado en el Diario oficial No 39.009, de 4 de octubre de 1989

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2263 de 1989

ARTÍCULO 187. La convocatoria a concurso se hará por el Jefe y el Secretario General del organismo al cual pertenezcan los empleos por proveer mediante el sistema de mérito, o por aquellos funcionarios a quienes se delegue esta función, y de ella deberá enviarse copia auténtica y oportuna a la Secretaria General del Departamento Administrativo del servicio Civil, para su registro y control.

La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha señalada para la realización del concurso, término que podrá prorrogarse cuando las circunstancias así lo exijan.

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 187. La convocatoria se hará conjuntamente por el Jefe del organismo al cual pertenezcan los empleos por proveer y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o por aquellos funcionarios a quienes se delegue esta función.

La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha señalada para la realización del concurso, término que podrá prorrogarse cuando las conveniencias así lo aconsejen.



ARTICULO 188. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 188. El aviso de convocatoria para todo concurso deberá contener las siguientes informaciones:

1.- Indicación de los empleos así:

a). Nombre del empleo.

b). Ubicación orgánica y jerárquica

c). Lugar de trabajo

d). Sueldo de ingreso

e). Funciones, atribuciones y responsabilidad, y

f) Calidades para su desempeño.

2.- Clase de pruebas o medios de selección.

3.- Criterios y sistemas de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar.

4.- Sitio y fecha de recepción de inscripciones.

5.- Duración del período de prueba a que será sometido el funcionario seleccionado, cuando se trate de concurso para ingreso, y

6.- Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.



ARTICULO 189. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 189. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Administración como a los participantes.

No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en los aspectos de que tratan los apartes 4 y 6 del artículo anterior, casos en los cuales deberá darse oportuno aviso a los interesados.

B - RECLUTAMIENTO



ARTICULO 190. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 190. Hecha la convocatoria al concurso u oposición, deberá publicarse en el Boletín de Cargos Vacantes que expida el Departamento Administrativo del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo [44](#) del Decreto 2400 de 1968.

Será obligación de los organismos a los cuales pertenezcan los empleos por proveer, hacer la divulgación de la convocatoria que tiene por objeto atraer al servicio público las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los empleos objeto de los concursos y se hará por los medios más idóneos, tales como radio, televisión, prensa y otros.



ARTICULO 191. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 191. Con base en el resultado de las inscripciones se elaborarán y harán conocer las listas de aspirantes admitidos y rechazados, indicando en este caso los motivos que no podrán ser otros que la carencia de los requisitos señalados en la convocatoria.



ARTICULO 192. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 192. Deberá hacerse nueva convocatoria dentro de los quince (15) días siguientes, cuando no se inscribieren candidatos de conformidad con los términos y condiciones de las respectivas convocatorias.

C - CONCURSOS U OPOSICIONES



ARTICULO 193. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 193. Los concursos son de dos clases:

- a) Abierto, para ingreso de nuevo personal a la Carrera Administrativa, y
- b) De ascenso para personal escalafonado.



ARTICULO 194. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 194. Las oposiciones o concursos consistirán en pruebas escritas u orales u otros medios igualmente idóneos; cualquiera que sea su desarrollo, se prepararán de manera que conduzcan a establecer la capacidad, aptitud o idoneidad de los aspirantes, según la naturaleza de los empleos que deben ser provistos.



ARTICULO 195. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 195. El Departamento Administrativo del Servicio Civil por iniciativa propia o a solicitud de los organismos interesados podrá promover y realizar concursos para empleos de grupos ocupacionales comunes a varios organismos.

Igualmente podrá organizar procesos de selección en los que la clasificación en pruebas generales realizadas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil sea requisito para inscribirse en los concursos que realicen los diferentes organismos.



ARTICULO 196. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 196. Quienes no aprobaren un concurso u oposición, no podrán ser inscritos para concursar en otro empleo de la misma clase o de superior categoría dentro de la serie, durante los seis (6) meses siguientes.



ARTICULO 197. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2263 de 1989, publicado en el Diario oficial No 39.009, de 4 de octubre de 1989 .

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2263 de 1989

ARTÍCULO 197. De cada concurso se elaborará acta que será firmada por el Secretario General del organismo empleador o su delegado, de la cual deberá enviarse copia auténtica y oportuna a la Secretaría General del Departamento Administrativo del servicio Civil para su registro y control. En esta acta se hará constar:

- 1.- Número, fecha de la convocatoria y empleos por proveer.
- 2.- Nombre de las personas que se inscribieron, con indicación de los empleos para los cuales concursaron.
- 3.- Nombre de los inscritos que fueron aceptados.
- 4.- Nombre de los inscritos que fueron rechazados y razón del rechazo.
- 5.- Nombre de los participantes en el concurso.
- 6.- Calificaciones individuales de quienes aprobaron en orden de mérito.

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 197. De cada concurso se elaborará acta que deben firmar el Secretario General del organismo o su delegado y el representante del Departamento Administrativo del servicio Civil, en la que constará:

1. Número, fecha de la convocatoria y empleo por proveer.
2. Nombre de las personas que se inscribieron, con indicación de los empleos para los cuales

concuraron.

3. Nombre de los inscritos que fueron aceptados o rechazados, y en este caso la razón del rechazo.

4. Relación de los participantes en el concurso, y

5. Calificaciones individuales de quienes aprobaron, en orden de mérito.



ARTICULO 198. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 198. Los reclamos o irregularidades que se presenten durante la práctica del concurso u oposición deberán ser puestos en conocimiento del Departamento Administrativo del Servicio Civil por cualesquiera de los participantes o de los organismos interesados.

El Departamento resolverá dentro de los quince (15) días siguientes al de presentación de la queja, de acuerdo con el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil, que para el efecto podrá oír a los interesados.



ARTICULO 199. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 199. La selección de estudiantes, su formación profesional y el otorgamiento de los correspondientes grados y títulos académicos por la Escuela Superior de Administración Pública, en su conjunto constituyen concursos para ingreso a la Carrera Administrativa en las clases de empleo que exijan esta calificación profesional para su ejercicio.



ARTICULO 200. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 200. La Escuela Superior de Administración Pública pasará semestralmente al Departamento Administrativo del Servicio Civil, en orden de mérito, según los resultados académicos obtenidos, la relación de los egresados a los que se otorgue el correspondiente grado.

Con estos nombres, y en el orden de mérito indicado por la Escuela Superior de Administración Pública, el Departamento integrará listas de elegibles en relación con las clases de empleo indicadas en el artículo anterior.



ARTICULO 201. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 201. Para la designación de personal en los empleos que requieran grado profesional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, la entidad nominadora interesada solicitará al Departamento Administrativo del servicio Civil, los candidatos siguiendo los procedimientos ordinarios. Mientras exista personal disponible en estas listas, los empleos no podrán proveerse por medio distinto.



ARTICULO 202. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 202. El Departamento Administrativo del Servicio Civil, procederá a indicar en el Manual Descriptivo de Funciones y requisitos mínimos, las clases de empleo que exigen como requisito indispensable para su desempeño, el grado profesional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública y a integrar el cuadro ocupacional correspondiente que sirva de base para expedir el estatuto especial de carrera de este cuerpo de funcionarios.



ARTICULO 203. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 203. En las listas a que se refiere el artículo [200](#) de este Decreto, la Escuela Superior de Administración pública incluirá las personas tituladas en Administración Pública en otras universidades nacionales debidamente autorizadas por el Estado para expedirlo, o en universidades extranjeras, cuando hubieren obtenido el reconocimiento de su título por el Ministerio de Educación Nacional previo concepto de la Escuela Superior de Administración Pública.



ARTICULO 204. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 204. Los egresados de la Escuela Superior de Administración Pública que posean u obtengan los títulos o grados a que se refiere el artículo [199](#), y estén vinculados a la Administración Pública en cargos de carrera para los cuales se exija como requisito mínimo dichos grados o títulos, de acuerdo con los manuales descriptivos de funciones, podrán solicitar su inscripción en el Escalafón de la Carrera Administrativa, siempre que tengan calificación de servicios satisfactorios.

Los graduados y titulados en la Escuela Superior de Administración Pública que no estuvieren vinculados al servicio público nacional, o estén desempeñando empleos diferentes a su especialidad, tendrán derecho a solicitar a la Escuela Superior de Administración Pública, en todo momento, la inclusión de sus nombres en las listas de personal que debe pasar al Departamento Administrativo del Servicio Civil.



ARTICULO 205. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 205. El Departamento Administrativo del Servicio Civil podrá organizar concursos de ingreso a Carrera Administrativa o promoción dentro de ella con base en los cursos o adiestramiento o perfeccionamiento cuando a juicio del Consejo Superior del Servicio Civil llenen los siguientes requisitos:

- a) Los cursos deberán referirse a las funciones propias de los empleos o a los servicios técnicos a cargo de los organismos.
- b) La intensidad deberá ser suficiente para dar una capacitación adecuada, según los objetivos del curso.
- c) Las pruebas finales deberán ser elaboradas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil o aprobadas por éste, con base en el programa de los cursos.

PARÁGRAFO. Estos concursos sólo podrán ser validados para aquellos funcionarios que reúnan los requisitos mínimos señalados para el desempeño del empleo, fijados en los manuales descriptivos de funciones, o en su defecto los que señale el Consejo Superior del Servicio Civil.

D - LISTAS DE ELEGIBLES



ARTICULO 206. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994.
- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2263 de 1989, publicado en el Diario oficial No 39.009, de 4 de octubre de 1989.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2263 de 1989

ARTÍCULO 206. Con base en los resultados del concurso, la entidad empleadora establecerá por resolución, con los candidatos aprobados y en riguroso orden de mérito, listas de elegibles para los empleos objeto del concurso. Copia auténtica de la citada resolución expedida por el Jefe del organismo o su representante, se deberá enviar oportunamente a la Secretaría General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, para su registro y control.

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 206. Con base en los resultados del concurso u oposición, el Jefe o Jefes de los organismos para los cuales se practicó y el jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, por resolución conjunta, establecerán con los candidatos aprobados y en riguroso orden en mérito listas de elegibles para los empleos objeto del concurso.



ARTICULO 207. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 207. La lista de elegibles tendrá vigencia hasta de un (1) año y durante este lapso se deberán proveer las vacantes que se presenten en cargos para los cuales se formó la lista, con las personas que figuren en ella, teniendo en cuenta la prelación de que tratan los artículos [201](#) y [210](#) del presente Decreto, y la que corresponda a los inscritos en el Escalafón, cuyo cargo haya sido suprimido.



ARTICULO 208. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 208. La persona que figure en lista de elegibles será retirada de la misma cuando se compruebe que ha hecho fraude en el concurso, se establezca error evidente en el proceso de selección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [198](#), o comunicado el nombramiento no lo acepte, sin justa causa a juicio de la Administración.

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DEL EMPLEO



ARTICULO 209. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 209. Cuando se produzca una vacante definitiva en un empleo de carrera, dentro de las veinticuatro (24) horas laborales siguientes, el Jefe de Personal del organismo correspondiente, o quien haga sus veces, deberá enviar al Departamento Administrativo del Servicio Civil un documento que contenga las siguientes informaciones:

1. Identificación del organismo.
2. Nombre del empleo con indicación de:
 - a). Ubicación orgánica y jerárquica.
 - b). Lugar de trabajo.
 - c). Sueldo de ingreso.
 - d). Funciones, atribuciones y responsabilidades, y
 - e). Calidades para su desempeño.
3. Nombre y causal de retiro de quien venía desempeñándolo y si pertenecía o no a la carrera.
4. Si hay listas de elegibles o listas para ascenso, y
5. Los demás datos que el organismo considere oportunos.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

